

**RECURSO DE APELACIÓN Y
CUADERNO DE
ANTECEDENTES**

EXPEDIENTES: RA/05/2026 Y
C.A./171/2026

RECURRENTES: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA OAXACA Y
NUEVA ALIANZA OAXACA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

**MAGISTRATURA EN
FUNCIONES:** FÁTIMA
SUSANA TOLEDO GONZAGA²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintiuno de agosto de dos mil veintiséis³.

Sentencia que, por una parte, sobresee parcialmente los medios de impugnación, al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley de Medios, respecto de los agravios encaminados a controvertir la aplicación del artículo 51, numeral 2, de la LGPP, pues dicha determinación fue consentida por los recurrentes al no controvertir oportunamente el acuerdo IEEPCO-CG-12/2026, mediante el cual se definió el régimen de financiamiento público que les resultaba aplicable.

¹ Por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² Secretario de Estudio y Cuenta: José Cosijoeza Ruíz Merlín.

³ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

En tanto que, por otra parte, **se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-26/2026**, al resultar parcialmente fundado pero ineficaz el agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, relativo a la falta de fundamentación y motivación reforzada del acto impugnado.

GLOSARIO

Autoridad responsable / Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Congreso Local:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
NAO:	Partido Nueva Alianza Oaxaca, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PETEO:	Partido de la Transformación Oaxaqueña.
PRD Oaxaca.	Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Recurrentes:	Partido de la Revolución Democrática Oaxaca y Partido Nueva Alianza Oaxaca, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal u Órgano Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Jurisdiccional:

Primero. Antecedentes

De los hechos narrados por las partes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEEPCO-CG-30/2025⁴. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el citado acuerdo, por el que determinó el monto total relativo al financiamiento público a los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes, específicas y franquicias para el ejercicio 2026.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-12/2026⁵. El veintinueve de enero, el Consejo General aprobó el acuerdo referido, por el que estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2026.

3. Solicitud de NAO. El veintiocho de mayo, NAO presentó un escrito ante el Consejo General, por el que solicitó la redistribución al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2026.

4. Respuesta. Mediante oficio IEEPCO/SE/1779/2026, notificado a NAO el once de junio, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local dio respuesta a la solicitud señalada en el punto anterior, en el sentido de que no era posible atender la petición de redistribución formulada.

⁴ Disponible para su consulta mediante el link:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_30_2025.pdf

⁵ Visible mediante la dirección electrónica:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2026/IEEPCO_CG_12_2026.pdf

5. RA/04/2026. Inconforme con la respuesta dada a su solicitud, el quince de junio NAO promovió el Recurso de Apelación señalado, el cual fue resuelto el nueve de julio, en el sentido de revocar dicha respuesta y ordenar al Consejo General que emitiera la determinación correspondiente.

6. Registro de nuevos partidos nacionales. El veinticinco de junio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó las resoluciones INE/CG344/2026⁶ e INE/CG347/2026⁷, mediante las cuales otorgó el registro como partidos políticos nacionales a las organizaciones ciudadanas “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”, bajo la denominación “Partido PAZ”, y “Personas Sumando en 2025, A.C.”, bajo la denominación provisional “Somos México”, y determinó que dichos registros surtirían efectos constitutivos a partir del uno de julio.

7. Acuerdo IEEPCO-CG-25/2026. En cumplimiento de la sentencia señalada en el punto 5, el veintiuno de julio, el Consejo General emitió el acuerdo referido, por el que declaró improcedente la solicitud realizada por NAO respecto de la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal 2026.

8. Acto impugnado. Derivado de la acreditación e inscripción de los partidos políticos nacionales mencionados en el punto 6 de este apartado en el Libro de Acreditación de Partidos Políticos Nacionales del Instituto Electoral local, en sesión extraordinaria de veintiocho de julio, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-

⁶ Disponible para su consulta en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/188919/CG2ex202606-25-rp-1-1-Gaceta.pdf>

⁷ Visible mediante el link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/188922/CG2ex202606-25-rp-1-4-Gaceta.pdf>

26/2026, por el que aprobó la redistribución del financiamiento público local correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2026.

9. Presentación de los medios de impugnación y trámite. El treinta y uno de julio NAO presentó ante la autoridad responsable su escrito de demanda, en tanto que PRD Oaxaca presentó el suyo el tres de agosto siguiente.

En consecuencia, la autoridad responsable llevó a cabo el trámite de publicidad previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios.

10. Remisión a órganos jurisdiccionales. El siete de agosto, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el escrito de demanda del PRD Oaxaca, al haber promovido un Recurso de Apelación conforme a la Ley de Medios.

Por otra parte, el escrito de demanda de NAO fue remitido por la autoridad responsable a la Sala Regional Xalapa el diez de agosto, al haber promovido un Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

11. Recepción, registro y turno de RA/05/2026. Mediante acuerdo de siete de agosto, la Magistrada Presidenta recibió las constancias relativas al medio de impugnación promovido por el PRD Oaxaca, y ordenó formar el expediente correspondiente, el cual quedó registrado con la clave RA/05/2026, remitiéndolo a la ponencia que por turno correspondía.

12. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. Luego de recibir el escrito de demanda de NAO y realizar el trámite correspondiente, el doce de agosto la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo por el que determinó improcedente el conocimiento per saltum del medio de impugnación, al

considerar que debía agotarse previamente la instancia local.

En consecuencia, reencauzó la demanda a este Órgano Jurisdiccional para que determine lo que en Derecho corresponda.

13. Recepción, registro y turno de C.A./171/2026.

Mediante acuerdo de trece de agosto, la Magistrada Presidenta recibió las constancias relativas al medio de impugnación promovido por NAO, y ordenó formar el expediente correspondiente, el cual quedó registrado con la clave C.A./171/2026, y turnarlo a la ponencia correspondiente.

14. Radicación, admisión, cierre de instrucción, propuesta de acumulación y remisión de autos.

Mediante acuerdos de diecinueve de agosto, se radicaron y admitieron los autos, se ordenaron los cierres de instrucción respectivo, se realizaron las propuestas de acumulación correspondiente y se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta a efecto de que sometiera el proyecto a consideración del Pleno.

15. Sesión pública de resolución. Por acuerdos de diecinueve de agosto, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

Segundo. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer los presentes asuntos, al tratarse de impugnaciones promovidas por dos institutos políticos locales en contra del Consejo General, respecto del acuerdo IEEPCO-CG-26/2026 por el que se aprobó la redistribución del financiamiento público local de los meses julio a diciembre de 2026, derivado del registro

de los partidos políticos nacionales “Partido PAZ” y “Somos México”.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Federal; 114 BIS de la Constitución Local; y, 5 numeral 5, 52 inciso b) y 57 inciso a) de la Ley de Medios, que facultan a este Tribunal para ejercer su jurisdicción en el caso.

Tercero. Encauzamiento

Ahora bien, tomando en consideración que la Sala Superior ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión de la promovente.

En ese orden de ideas, del análisis del escrito de demanda presentado por NAO, se advierte que interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional Xalapa, medio de impugnación que resulta inadecuado en relación con los supuestos en que encuadran medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

No obstante, al consistir el acto impugnado en el acuerdo IEEPCO-CG-26/2026, emitido por el Consejo General el veintiocho de julio, este Pleno considera que la controversia encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 52 inciso b)

de la Ley de Medios, relativa al Recurso de Apelación, en tanto que el diverso 56 de la misma Ley, confiere competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Recurso de Apelación.

Por dichas razones, **es procedente encauzar el Cuaderno de Antecedentes C.A./171/2026 a Recurso de Apelación**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local y 52 de la Ley de Medios.

En consecuencia, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema Electrónico de la propia Secretaría General, y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

Cuarto. Acumulación

El artículo 31 de la Ley de Medios establece que, con el propósito de garantizar una resolución pronta y expedita, los órganos jurisdiccionales podrán decretar la acumulación de medios de impugnación.

A su vez, el artículo 32 fracción I de la citada Ley, prevé que la acumulación procederá cuando en distintos medios de impugnación se controvierta, de manera simultánea y por parte de dos o más promoventes, el mismo acto o resolución emitido por la misma autoridad responsable.

Así, se advierte que, en los medios de impugnación que ahora se resuelven, los recurrentes controvierten el Acuerdo IEEPCO-CG-26/2026 emitido por el Consejo General, por el que se aprobó la redistribución del financiamiento público local de los meses julio a diciembre de 2026, derivado del registro de los partidos políticos nacionales "Partido PAZ" y "Somos México".

De esta manera, ambos medios de impugnación controvierten el mismo acto y señalan a la misma autoridad como responsable, por lo que resulta procedente su acumulación, a fin de evitar el dictado de determinaciones contradictorias y privilegiar los principios de certeza, seguridad jurídica y economía procesal.

En consecuencia, **se determina acumular el expediente identificado con la clave C.A./171/2026 al diverso RA/05/2026**, por ser este último, el primero que se integró en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que glose copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado, dejando constancia de ello en autos.

Quinto. Sobreseimiento

Con fundamento en el artículo 11, inciso c), de la Ley de Medios, este Órgano Jurisdiccional estima que debe sobreseerse el medio de impugnación promovido por NAO y, parcialmente, el promovido por PRD Oaxaca, **respecto de los planteamientos encaminados a controvertir el régimen de financiamiento público que les resulta aplicable**, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la misma Ley, al tratarse de una determinación previamente consentida por los recurrentes.

En ese sentido, al rendir sus informes circunstanciados, la autoridad responsable hace valer que los recurrentes pretenden controvertir una determinación que fue adoptada desde la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-12/2026, lo cual encuadra en el supuesto previsto por el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Para ello, dicha autoridad precisa que, mediante el referido acuerdo, emitido el veintinueve de enero, se estableció que tanto al PRD Oaxaca como a NAO únicamente les correspondía el dos por ciento del financiamiento público, al no contar con representación en el Congreso Local.

De ahí que, considera que el acuerdo ahora controvertido no constituye una nueva oportunidad para cuestionar la aplicación del artículo 51, numeral 2, de la LGPP, pues los recurrentes no impugnaron oportunamente el acuerdo IEEPCO-CG-12/2026, en el que se determinó el régimen de financiamiento que les resultaba aplicable.

Al respecto, a juicio de este Tribunal, en ambos casos asiste la razón a la autoridad responsable, en los términos que se exponen a continuación.

Aplicación del artículo 51 numeral 2 inciso a) de la LGPP

Mediante su escrito de demanda, el PRD Oaxaca hace valer que el acto impugnado le causa, entre otros, los siguientes agravios:

“ ...

TERCER AGRAVIO. Inaplicación, por control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, del artículo 51, numeral 2, inciso a), de la LGPP, en la porción normativa que excluye del régimen general de financiamiento a los partidos con registro vigente y votación superior al umbral legal, por la sola circunstancia de no contar con representación legislativa

...

CUARTO AGRAVIO. Vulneración al principio pro persona, al pluralismo político y a la finalidad institucional del financiamiento público partidista

...”

A su vez, NAO refiere que el acto impugnado le genera, además de otro, el motivo de disenso siguiente:

“ ...

PRIMERO. LA INDEBIDA APLICACIÓN MECÁNICA Y DE MANERA AISLADA DEL ARTÍCULO 51, NUMERAL 2, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, OMITIENDO SU CONTRASTE CON EL ARTÍCULO 41, BASE II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LOS CRITERIOS DERIVADOS DE LA OPINIÓN SUP-OP-3/2016 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRAVENCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41, BASE II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
...”

De esta manera, del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que la argumentación central de los agravios hechos valer por los recurrentes se dirige a cuestionar que el Consejo General los ubicara en el supuesto previsto en el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la LGPP, que prevé:

“Artículo 51.

...

2. **Los partidos políticos que** hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que **habiendo conservado registro legal no cuenten con representación** en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o **en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue** financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político **el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo**, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

...”

Así, los recurrentes consideran que la falta de representación en el Congreso Local y la consecuente asignación del dos por ciento del monto total del financiamiento para actividades ordinarias permanentes constituye, a su consideración, una restricción injustificada a su derecho de recibir financiamiento, al vulnerar los

principios de igualdad y equidad contenidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.

En esos términos, **este Órgano Jurisdiccional advierte que**, tal como lo señala la autoridad responsable, **la materia de dichos agravios deriva de la determinación adoptada por el Consejo General desde el veintinueve de enero, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-12/2026.**

En efecto, mediante ese acuerdo se ubicó tanto al PRD Oaxaca como a NAO en el supuesto previsto en el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la LGPP y, como consecuencia, se determinó el financiamiento público que les correspondía para el ejercicio fiscal 2026.

En cambio, el acuerdo IEEPCO-CG-26/2026 tuvo por objeto redistribuir las cantidades previamente determinadas, con motivo de la acreditación ante el Instituto Electoral local de los partidos políticos nacionales “Partido PAZ” y “Somos México”, cuyos registros surtieron efectos a partir del uno de julio.

De esta manera, la emisión de este último acuerdo no modificó el supuesto jurídico en el que previamente fueron ubicados los recurrentes ni determinó, por primera vez, que les resultaba aplicable el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la LGPP.

Por ello, **los planteamientos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad, aplicación o consecuencias de ese régimen de financiamiento recaen sobre una determinación adoptada desde el acuerdo IEEPCO-CG-12/2026**, que los recurrentes no controvirtieron oportunamente.

Al respecto, resulta importante tomar en cuenta que, si bien el acuerdo IEEPCO-CG-26/2026, que constituye el acto

impugnado en el presente asunto, fue emitido por la autoridad responsable el veintiocho de julio, ello ocurrió como consecuencia de un hecho posterior, consistente en la acreditación de los partidos políticos nacionales “PAZ” y “Somos México”, ante el Instituto Electoral local.

En tanto que la aplicación del artículo 51, numeral 2, inciso a), de la LGPP, respecto de los recurrentes, tuvo su origen en el acuerdo IEEPCO-CG-12/2026, emitido por el Consejo General el veintinueve de enero, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 297, numeral 3, de la LIPEEO.

Por tanto, asiste la razón a la autoridad responsable al señalar que el acuerdo IEEPCO-CG-26/2026 no genera una nueva oportunidad para controvertir la determinación mediante la cual se definió el régimen de financiamiento aplicable a los recurrentes, pues dicha cuestión fue establecida previamente mediante un acuerdo que no impugnaron oportunamente.

Se afirma lo anterior, ya que, del análisis del acuerdo IEEPCO-CG-12/2026⁸, se desprende que fue mediante aquel que el Consejo General se pronunció de manera originaria respecto de la aplicación a ambos recurrentes del supuesto previsto en el artículo 51, numeral 2, de la LGPP, consistente en que solo les correspondía la asignación del 2% del monto del financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, al no contar con representación en el Congreso Local.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, la determinación susceptible de generarles una afectación respecto de la aplicación de dicha disposición fue la contenida en el

⁸ Disponible para su consulta mediante el link:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2026/IEEPCO_CG_12_2026.pdf

acuerdo IEEPCO-CG-12/2026, sin que los recurrentes interpusieran medio de impugnación en su contra.

Así, debe atenderse a la naturaleza y finalidad del acuerdo ahora impugnado, pues este únicamente realizó una redistribución de las cifras previamente establecidas mediante el acuerdo IEEPCO-CG-12/2026, con motivo de la incorporación de dos nuevos partidos políticos nacionales.

Como se señaló, este último acuerdo fue emitido por el Consejo General en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 297, numeral 3, de la LIPEEO, que establece:

“Artículo 297

...

3.- El cálculo definitivo del financiamiento público para actividades ordinarias, específicas y para gastos de campaña establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, deberá establecerse mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal a más tardar en la última semana del mes de enero de cada año, y deberá utilizarse el monto de la Unidad de Medida y Actualización vigente a dicho mes de referencia.

...”

Del precepto transcrito, se desprende que el Consejo General debe cumplir con su obligación de llevar a cabo el cálculo definitivo del financiamiento público para actividades ordinarias específicas de los partidos políticos, **a más tardar en la última semana del mes de enero de cada año**, lo cual sucedió desde el veintinueve de enero.

A mayor abundamiento, para la procedencia de su pretensión, NAO señala que debe atenderse a la opinión

SUP-OP-3/2016⁹, emitida por la Sala Superior dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas¹⁰.

En ese sentido, mediante dicha opinión el Pleno de la Sala en cuestión estimó que, el supuesto de exclusión previsto en el artículo 51 numeral 2 inciso a) de la LGPP, se apartaba de la Constitución Federal por imponer una condicionante adicional a las previstas en la Carta Magna.

No obstante, debe tenerse presente que dicha Sala, abandonó ese criterio al emitir sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-83/2017 y sus acumulados¹¹, considerando que, conforme a lo resuelto por la SCJN en las ya citadas Acciones de Inconstitucionalidad, la exigencia prevista en el artículo 51 numeral 2 inciso a) de la LGPP, no deviene inconstitucional.

Trato diferenciado respecto de otros partidos políticos

Los recurrentes también hacen valer los motivos de disenso siguientes.

PRD Oaxaca:

“ ...

SEGUNDO AGRAVIO. Violación al principio de equidad e igualdad, por trato discriminatorio frente a partidos en situación jurídica comparable

...”

En ese sentido, mediante su escrito de demanda, el PRD Oaxaca plantea que el acuerdo impugnado viola los principios de equidad e igualdad, por trato discriminatorio, aduciendo que el PAN tampoco cuenta con al menos una

⁹ Consultable mediante el link:
<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-OP-3-2016>

¹⁰ Visible en:
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2016/19/2_204068_3068_firmado.pdf

¹¹ Disponible para su consulta a través del link:
<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0083-2017.pdf>

representación en el Congreso Local, puesto que, según información pública disponible sobre la integración de la LXVI Legislatura, existen elementos que indican que la persona que resultó electa bajo las siglas de dicho partido fue separada de este, incluso antes de la instalación de la legislatura - lo cual ocurrió el trece de noviembre de dos mil veinticuatro-.

NAO:

“ ...
SEGUNDO. LA REDISTRIBUCIÓN APROBADA GENERA UN TRATO DESIGUAL Y DISCRIMINATORIO EN LA APLICACIÓN CONCRETA DEL CRITERIO DE REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA, AL PERMITIR QUE UN INSTITUTO POLÍTICO QUE DEMOSTRÓ UNA FUERZA ELECTORAL INFERIOR A LA DE NUEVA ALIANZA OAXACA, ACCEDA A LA DISTRIBUCIÓN DEL TREINTA-SETENTA POR CIENTO (30-70) DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO; EN CONTRAVENCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1º, 41, BASE II, Y 116, BASE IV, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
...”

A fin de sostener su motivo de agravio, NAO expone en su escrito de demanda que, del acuerdo impugnado se advierte que, mientras a ese Instituto Político se le asignó el financiamiento público conforme al régimen especial previsto en el artículo 51 numeral 2 inciso a) de la LGPP, al PETEO -antes Fuerza por México Oaxaca-, se le permitió acceder a la distribución igualitaria y proporcional, obteniendo un monto de \$5,902,960.18 para ese mismo periodo, lo que representa un financiamiento caso tres veces superior al que percibe NAO.

Lo anterior, a pesar de que ambos institutos políticos (PETEO y NAO) conservaron su registro por haber obtenido más del tres por ciento de la votación de la votación válida emitida, por lo que considera que la autoridad responsable les otorgó un tratamiento económico sustancialmente

distinto, exclusivamente en razón de que el PETEO cuenta con representación en el Congreso Local y NAO no.

De este modo, sostiene que la distinción realizada por la autoridad responsable carece de justificación objetiva y razonable, y para demostrarlo, propone un análisis comparativo **de la votación obtenida por ambos partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024**, del que aduce, se advierte que NAO superó ampliamente al PETEO, **tanto en la elección de Ayuntamientos como en la de Diputaciones.**

Expuesto lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que, al igual que los planteamientos previamente analizados, estos motivos de inconformidad se sustentan en circunstancias existentes con anterioridad a la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-12/2026 y se encaminan a cuestionar el régimen de financiamiento definido mediante ese acto.

En efecto, respecto del PRD Oaxaca, la circunstancia que invoca en relación con la representación del PAN en el Congreso Local habría ocurrido, conforme a su propia demanda, antes de la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-12/2026. Por ello, estuvo en aptitud de controvertir oportunamente la determinación mediante la cual el Consejo General definió el régimen de financiamiento aplicable a ambos institutos políticos.

De igual forma, el planteamiento de NAO parte de la votación obtenida por este y por el PETEO en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como de la representación legislativa de este último, circunstancias que también existían al momento en que se emitió el acuerdo IEEPCO-CG-12/2026.

Por ello, la emisión posterior del acuerdo IEEPCO-CG-26/2026 no permite reabrir la oportunidad para controvertir dichas cuestiones, pues este último únicamente redistribuyó el financiamiento previamente determinado con motivo de la incorporación de dos nuevos partidos políticos nacionales.

No es óbice a lo anterior que NAO refiera en su escrito de demanda que se está en presencia de un acto de tracto sucesivo, que se actualiza mes a mes con cada ministración realizada por el Instituto Electoral local, pues las ministraciones constituyen actos de ejecución de la determinación adoptada por el Consejo General el veintinueve de enero.

De esta manera, cada ministración no implica una nueva determinación respecto del régimen jurídico aplicable al partido ni renueva el plazo para controvertir la decisión que fijó originalmente el monto y la forma de distribución de su financiamiento público.

Considerar lo contrario implicaría sujetar mensualmente a revisión una determinación que fue adoptada mediante un acuerdo previo y que adquirió firmeza al no haber sido impugnado oportunamente.

En consecuencia, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 11, inciso c), de la Ley de Medios**, respecto de la totalidad de los planteamientos formulados por NAO y de los agravios segundo, tercero y cuarto hechos valer por el PRD Oaxaca.

No pasa desapercibido que, al rendir su informe circunstanciado respecto de la demanda promovida por NAO, la autoridad responsable hizo valer que no se

actualizaban los supuestos de excepción para la procedencia de la figura *per saltum*.

Al respecto, dicho planteamiento ya fue materia de pronunciamiento por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JRC-9/2026, en el que determinó que no se justificaba el conocimiento *per saltum* de la controversia y reencauzó la demanda a este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, no corresponde realizar un nuevo pronunciamiento sobre esa cuestión.

Sexto. Procedencia

Ahora bien, por cuanto hace al agravio subsistente formulado por el PRD Oaxaca, consistente en la falta de fundamentación y motivación reforzada del acto impugnado, se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previstos en los artículos 9, 52 y 57 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Fue presentado por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, así los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal, ya que como consta en autos, el acuerdo impugnado fue emitido el veintiocho de julio, en tanto que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el tres de agosto; así, si se toma en cuenta que, para efectos del cómputo no deben contarse los días

uno y dos de agosto, por ser inhábiles, resulta evidente la oportunidad del medio de impugnación.

c) Legitimación, personalidad, interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen en atención a lo siguiente:

Legitimación

El PRD Oaxaca cuenta con legitimación para promover el presente Recurso de Apelación, pues estima que el acto impugnado afecta su derecho a acceder al financiamiento público en los términos que considera jurídicamente procedentes, lo cual encuadra con lo establecido en los artículos 13, inciso b), y 57 de la Ley de Medios, que reconocen a los partidos políticos el derecho de controvertir actos o resoluciones emitidos por los órganos centrales del Instituto Electoral local cuando estimen que afectan su esfera jurídica.

Personería

Respecto de la personería, se tiene por acreditada la de quien comparece en representación del PRD Oaxaca, ya que la impugnación se interpuso por su representante propietario ante el Consejo General, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Interés jurídico

Finalmente, se acredita el interés jurídico del PRD Oaxaca, ya que controvierte un acuerdo mediante el cual la autoridad responsable determinó la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos y sostiene que dicha determinación afecta directamente su esfera jurídica.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto impugnado no admite

medio de defensa alguno que deba agotarse previamente al medio de impugnación que se resuelve.

Séptimo. Estudio de fondo

1. Agravio y pretensión

Tomando en cuenta lo analizado en el considerando quinto, de esta sentencia, se tiene que el PRD Oaxaca hace valer el agravio consistente en:

La vulneración al artículo 16 de la Constitución Federal, pues el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación reforzada.

Por tanto, su pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado, para efecto de que la autoridad responsable emita uno nuevo, en el que exponga las razones que sustentan la determinación adoptada respecto del PRD Oaxaca y, conforme a su planteamiento, lo motive de manera reforzada.

2. Decisión.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el agravio en cuestión deviene **parcialmente fundado pero ineficaz**, ya que, si bien el acuerdo impugnado carece de la motivación clara, expresa e individualizada de las razones por las que la autoridad responsable incluyó directamente al PRD Oaxaca en el supuesto previsto por el artículo 51 numeral 2 inciso a) de la LGPP, aquello no es de la entidad suficiente para determinar la revocación del acuerdo controvertido.

3. Justificación de la decisión.

Marco normativo

Fundamentación y motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y 5 de la Constitución Local, establecen la obligación de este Tribunal, de vigilar que toda resolución emitida por una autoridad local competente en la materia, esté debidamente fundada y motivada.

Esto implica, analizar si la resolución de que se trate, precisa las normas aplicables al caso concreto, e invoca las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión¹².

Es decir, la fundamentación es la base legal de una decisión, refiriéndose a la cita explícita de las normas jurídicas que sustentan el fallo; mientras que la motivación va más allá de la simple cita de normas, explicando las razones concretas y particulares que llevaron a la autoridad a tomar una determinada decisión.

La diferencia entre ambas es que, si bien están estrechamente relacionadas, la fundamentación se centra en la ley, mientras que la motivación se enfoca en los hechos del caso concreto, siendo que ambas tienen la finalidad de garantizar la justicia y la transparencia, en la emisión del acto que se cuestione.

4. Postura de este Tribunal.

Este Órgano Jurisdiccional estima que, el agravio en cuestión resulta **parcialmente fundado pero ineficaz**; en los términos que se exponen a continuación:

Refiere el PRD Oaxaca, que el acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio la garantía de legalidad prevista en el artículo

¹² Lo cual se cumple, conforme al contenido de la Jurisprudencia **5/2002**, de la Sala Superior, si en cualquier parte de la resolución de que se trate, se expresan las razones y fundamentos que la sustentan. Disponible para su consulta mediante el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2002>

16 párrafo primero de la Constitución Federal, al no exponer de manera clara, expresa e individualizada las razones fácticas por las cuáles se le ubicó en el supuesto previsto en el artículo 51 numeral 2 inciso a) de la LGPP.

En ese sentido, estima que, en el caso, resulta aplicable el estándar de motivación reforzada desarrollado por el Pleno de la SCJN, conforme al cual, la autoridad debe razonar la necesidad del acto de consecución de fines constitucionalmente legítimos, ponderando las circunstancias concretas del caso, cuando puede verse afectado un derecho fundamental o un bien constitucionalmente relevante.

Al respecto, conforme al marco normativo invocado, este Órgano Jurisdiccional tiene presente que la fundamentación y motivación constituyen exigencias que toda autoridad debe observar al emitir los actos que correspondan al ámbito de su competencia.

De esta manera, dicha exigencia persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias, lo cual también ha sido sostenido por la SCJN.

La fundamentación y motivación, como una garantía de las y los gobernados, está reconocida en ordenamientos internacionales como el artículo 8 párrafo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Ahora bien, resulta importante señalar que, la fundamentación y motivación forma parte del debido proceso, constituyendo un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar tanto por la ausencia total de fundamentación y motivación o, derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Conforme a lo sostenido por la Sala Superior, la ausencia de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En tanto que, la indebida fundamentación de un acto o resolución, existe cuando la autoridad responsable invoca los preceptos legales o alguno de ellos, que no son aplicables al caso concreto, porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, la Sala Superior sostiene que hay indebida motivación, cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, la Sala Superior concluye que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de

tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

Establecido lo anterior, **lo parcialmente fundado del agravio radica en que**, del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable sí señaló el fundamento jurídico aplicable para determinar el financiamiento correspondiente al PRD Oaxaca.

En efecto, el Consejo General aplicó el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la LGPP, disposición que establece el régimen de financiamiento correspondiente a los partidos políticos locales que, habiendo conservado su registro, no cuenten con representación en el Congreso Local.

Por ello, **no se advierte una ausencia de fundamentación respecto de la determinación controvertida.**

Distinta cuestión ocurre con la motivación, pues asiste la razón al PRD Oaxaca en cuanto sostiene que la autoridad responsable no expuso de manera clara, expresa e individualizada las circunstancias fácticas por las cuales consideró que dicho partido se encontraba en el supuesto previsto en el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la LGPP.

Ello es así, pues la autoridad responsable se limitó a incluirlo de manera directa en el cuadro correspondiente a la redistribución del financiamiento público local para partidos políticos, conforme a lo establecido en el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la LGPP; es decir, dentro del supuesto correspondiente a los partidos políticos locales que, habiendo conservado su registro, no cuentan con

representación en el Congreso Local y, por ello, reciben el monto previsto en dicha disposición.

De esta forma, aun cuando el acuerdo contiene el fundamento jurídico de la determinación, no desarrolla expresamente la circunstancia concreta que justificó la ubicación del PRD Oaxaca dentro de esa hipótesis normativa.

No obstante, **dicha irregularidad resulta ineficaz para alcanzar la pretensión del recurrente.**

Lo anterior, porque la ausencia de esa motivación individualizada no tiene la entidad suficiente para revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo General que emita uno nuevo, pues ello no produciría un resultado distinto respecto de la redistribución controvertida.

Ello es así, pues el propio PRD Oaxaca reconoce en su demanda que actualmente no cuenta con representación en el Congreso Local, circunstancia que constituye precisamente el supuesto previsto en el artículo 51, numeral 2, de la LGPP.

Por tanto, aun cuando la autoridad responsable hubiera expresado de manera individualizada dicha circunstancia en el acuerdo controvertido, la consecuencia jurídica aplicada al recurrente habría sido la misma.

De ahí que la irregularidad advertida no resulte suficiente para alcanzar la revocación pretendida.

Por último, **respecto del planteamiento relativo a que la autoridad responsable debía realizar una motivación reforzada**, este Tribunal considera que **no le asiste la razón al PRD Oaxaca.**

En efecto, conforme al criterio jurisprudencial número **P./J. 120/2009**¹³, invocado por el propio recurrente, la SCJN señala que la motivación reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional; no obstante, dicho criterio es específico al señalar que es aplicable para la motivación de ciertos actos y normas – ni siquiera la totalidad- provenientes de los Poderes Legislativos, más no así de los órganos administrativos, en este caso, electorales.

Para las autoridades administrativas, a través del criterio jurisprudencial **II.1o.A.51 A (11a.)**¹⁴, la SCJN sostiene que la autoridad debe realizar una motivación reforzada, cuando el acto administrativo afecta a personas pertenecientes a grupos vulnerables, aquello en materia laboral y, aun cuando se aplicara de manera análoga en materia electoral, este Tribunal no advierte la existencia de elemento alguno que coloque al PRD Oaxaca como integrante o representante de un grupo vulnerable.

De ahí que, en el caso concreto, no se advierta que el acuerdo impugnado se encuentre dentro de alguno de los supuestos que, conforme a los criterios señalados, exigen una motivación reforzada.

En efecto, aun cuando la determinación controvertida incide en el financiamiento público que corresponde al PRD Oaxaca, dicha circunstancia, por sí misma, no actualiza la exigencia de una motivación reforzada, pues el criterio invocado por el recurrente se encuentra dirigido a determinados actos provenientes de los Poderes

¹³ Consultable mediante la liga electrónica:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165745>

¹⁴ Disponible para su consulta a través del link:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030931>

Legislativos, mientras que el diverso criterio señalado se refiere a actos administrativos que afectan a personas pertenecientes a grupos vulnerables.

Por tanto, si bien el Consejo General estaba obligado a fundar y motivar el acuerdo impugnado, no se advierte que tuviera el deber adicional de sujetar su determinación a un estándar de motivación reforzada.

De esta forma, el motivo de agravio en estudio, deviene **parcialmente fundado pero ineficaz**.

Por tanto, al no resultar de la entidad suficiente la irregularidad planteada por el PRD Oaxaca, con fundamento en el artículo 59 numeral 1 de la Ley de Medios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Octavo. Notificación

Se instruye notificar **personalmente** a los recurrentes; **por oficio** a la autoridad responsable; y, **por estrados** al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se sobresee el medio de impugnación promovido por Nueva Alianza Oaxaca y parcialmente el promovido por el Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, en términos de lo razonado en esta ejecutoria.

Segundo. Se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese en los términos señalados. **Cumplase**.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹⁵ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**¹⁶, quien autoriza y da fe.

FSTG/Agpa/Jcrm

¹⁵ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

¹⁶ Designación realizada por el Pleno de este Tribunal, mediante sesión privada de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.